

VºBº D12 ✓



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 123 -2022-MPCP

Pucallpa, 15 MAR. 2022

**VISTOS:** El Expediente Interno N° 24166-2021, la Resolución Gerencial N° 12325-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 7/08/2021, el Informe Legal N° 223-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 04/03/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 248° que la potestad sancionadora se sustenta entre otros, en los siguientes principios: "(...) 2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...); 3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)";

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda;

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**"; en esa línea el numeral 11.2 del artículo 11°, señala: "(...) 11.2. **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)**";

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "**12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro**";

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos**



*jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;*

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”;**

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo, entre otras, la competencia de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 037812, advierte que el efectivo policial asignado al control de tránsito, de conformidad con el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece los requisitos de validez de las papeletas de infracción al tránsito, consignó en el **“rubro de observaciones del efectivo policial”**: **“operativo policial. El conductor se negó a firmar”**, deduciéndose que la papeleta levantada se habría emitido mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con la autoridad competente;

Que, estando a lo antes expresado, se debe señalar que el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC señala: **“Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro “Observaciones”, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad”,** teniéndose que el efectivo policial al momento de levantar la papeleta de infracción debió consignar en el rubro de Observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, situación que no se habría cumplido al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 030253, toda vez que en el rubro de “Observaciones del Efectivo Policial” el efectivo policial asignado al control de tránsito solo consignó **“operativo policial. El conductor se negó a firmar”**, omitiendo el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, inobservando de esta forma el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, el cual en su inciso d) señala: **“Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada”,** y atendiendo que el artículo 326° señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, estando entre ellas: **“(…) 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente (...)**”, el artículo en comento además señala: **“(…) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”,** por lo que corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 037812, toda vez que el incumplimiento de consignar en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que





**PUCALLPA**  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CORONEL PORTILLO

Que, conforme a los actuados indicados en los antecedentes descritos, se advierte que la Sub Gerencia de Logística en merito a lo estipulado en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Bienes N° 002-2022-MPCP, accedió al Portal Web (<https://www.petroperu.com.pe/>) de la Empresa Petróleos del Perú S.A (planta de ventas Pucallpa) que informa a sus clientes mediante la Lista COMB N° 07, Lista COMB N° 08, Lista COMB N° 09 y Lista COMB N° 10-2022, con vigencia a partir del (01-02-2022 hasta el 16-02-2022), el cual es aplicable a las cantidades consumidas, es decir desde el 02 al 16 de Febrero 2022, por tanto, el nuevo precio es como se detalla a continuación:

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO CON REAJUSTE	TOTAL S/
01	Galón	Gasolina de 90 Octanos	400	13.495977	5,398.40
			275	13.679577	3,761.88
			244	14.230377	3,472.21
			246	14.662377	3,606.94
Son: (Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Nueve con 43/100 Soles)					16,239.43

Que, la norma aplicable al presente caso, se da conforme al numeral 34.10 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que prescribe: *Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:* a) Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la prestación de ofertas que no son imputables a las partes; b) (...); c) la suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE. En tal sentido, corresponde realizar la modificación de la **Cláusula Tercera: Monto Contractual del Contrato de Bienes N° 002-2022-MPCP;**

Que, en el caso concreto se aprecia que, la Sub Gerencia de Logística y el Área de Almacén, de acuerdo a sus funciones han procedido a revisar y evaluar técnicamente las razones que motivan la procedencia del Reajuste de Precios por Variación del Precio de Combustible (Gasolina de 90 Octanos), dando su CONFORMIDAD al pago de la misma, siendo responsables por el contenido técnico de los informes generados; en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud al Principio de Confianza en el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, teniéndose en cuenta lo solicitado por la Sub Gerencia de Logística y habiéndose cumplido con lo requerido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 251-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 10-03-2022, concluye Declarar Procedente, el Reajuste de Precio por Variación del Precio de Combustible respecto al Contrato de Bienes N° 002-2022-MPCP, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE GASOLINA DE 90 OCTANOS PARA LAS MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO – EJERCICIO FISCAL 2022", de S/ 13.279977 a S/ 13.495977, S/ 13.679577, S/ 14.230377 y S/ 14.662377 como consecuencia del incremento en S/ 0.216, S/ 0.3996, S/ 0.9504 y S/ 1.3824 por galón, el cual es aplicable a las cantidades consumidas desde el 02 hasta el 16 de Febrero de 2022 y que ascendieron a un total de 1,165.00 galones consumidos y cuyo monto a cancelar a favor de la señora PINA MILUZKA



LINARES MORENO, asciende a la suma de S/ 16,239.43 (Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Nueve con 43/100 Soles);

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, el Reajuste de Precio por Variación del Precio de Combustible respecto al Contrato de Bienes N° 002-2022-MPCP de fecha 28-01-2022, derivado del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 0010-2021-MPCP-CS-SIE convocado para la "ADQUISICIÓN DE GASOLINA DE 90 OCTANOS PARA LAS MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO – EJERCICIO FISCAL 2022", de S/ 13.279977 a S/ 13.495977, S/ 13.679577, S/ 14.230377 y S/ 14.662377 como consecuencia del incremento en S/ 0.216, S/ 0.3996, S/ 0.9504 y S/ 1.3824 por galón, el cual es aplicable a las cantidades consumidas desde el 02 hasta el 16 de Febrero de 2022 y que ascendieron a un total de 1,165.00 galones consumidos y cuyo monto a cancelar a favor de la señora PINA MILUZKA LINARES MORENO, asciende a la suma de S/ 16,239.43 (Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Nueve con 43/100 Soles).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la elaboración de la respectiva Adenda modificándose la Cláusula Tercera: Monto Contractual del CONTRATO DE BIENES N° 002-2022-MPCP de fecha 28-01-2022, para la "ADQUISICIÓN DE GASOLINA DE 90 OCTANOS PARA LAS MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO – EJERCICIO FISCAL 2022", a favor de la Contratista PINA MILUZKA LINARES MORENO.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS  
Alcalde Provincial